

Secretaría. 12-08-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA-MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de agosto de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEIBIS ARENAS JOYA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00258-00

Del estudio de la demanda, se colige que de los títulos valores acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada DEIBIS ARENAS JOYA, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Por tal razón este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C. G. del P, en armonía con los cánones 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de la parte demandada DEIBIS ARENAS JOYA, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$17'745.153), contenido en el pagaré Nº 042126100010129, discriminados de la siguiente forma:

- 1.1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré Nº 042126100010129, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$15'998.408) M/CTE.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré Nº 042126100010129, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 984.283), desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2022, a una tasa DTF + 2.0% efectiva anual.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en pagaré identificado con el Nº 042126100010129, causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Por otros conceptos respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con el Nº 042126100010129, la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$94.298).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de la parte demandada DEIBIS ARENAS JOYA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2'545.076), contenido en el pagaré Nº 042126100006988, discriminados de la siguiente forma:

- 2.1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré Nº 042126100006988, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'989.240) M/CTE.
- 2.2. Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré Nº 042126100006988, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 206.237), desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2022, a una tasa DTF + 6.05% efectiva anual.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en pagaré identificado con el Nº 042126100006988, causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.4. Por otros conceptos respecto de la obligación contenida en el pagaré identificado con el Nº 042126100006988, la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.434).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de la partedemandada DEIBIS ARENAS JOYA, por la suma de dos millones quinientos cuarenta y cinco mil setenta y seis pesos (\$1'392.944), contenido en el pagaré Nº 4866470214090169, discriminados de la siguiente forma:

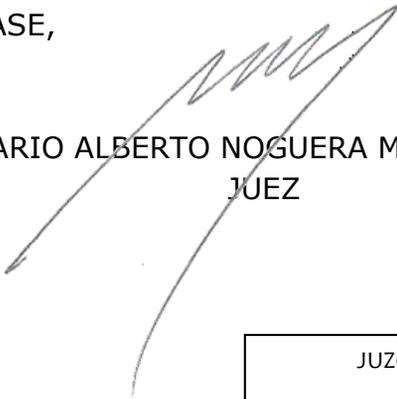
- 3.1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré Nº 4866470214090169, la suma de un NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000) M/CTE.
- 3.2. Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré Nº 4866470214090169, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 126.560), desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2022.
- 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en pagaré identificado con el Nº 4866470214090169, causados desde el 9 de julio de 2022 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENESE al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personaría jurídica para actuar en el marco del presente proceso al abogado JOSE ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 8´866.474, expedida en Magangué-Bolívar, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 195.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 025**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario